

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00087-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA CAFETERA CAFICOSTA
Demandados: JOSE MARIA PEREZ RANGEL

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, COOPERATIVA CAFETERA CAFICOSTA, actuando en calidad de apoderado judicial KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ en contra JOSE MARIA PEREZ RANGEL, con base en título valor representado en PAGARÉ N° 0030 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$57.728.502) Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA CAFETERA CAFICOSTA

En contra de JOSE MARIA PEREZ RANGEL, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARÉ N° 0030, por obligación contenida, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$57.728.502), Moneda Corriente.
- b. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 11.545.700), Moneda corriente, equivalentes al 20 % de los perjuicios compensatorios, conforme a la cláusula penal pecuniaria, pactada contractualmente por las partes.
- c. Por los intereses en mora, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

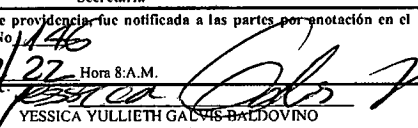
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ como apoderado Judicial endosatario del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 146
14/12/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDIVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COOPERATIVA CAFETERA CAFICOSTA
contra: JOSE MARIA PEREZ RANGEL
RAD: 204004089001-2022-00087-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

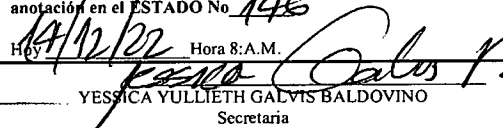
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOSE MARIA PEREZ RANGEL** CC 19.665.176, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA Y BANCO FALABELLA. .

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **CIENTO UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (101.411.303) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 146
Hoy 13/12/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría